

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-147/2018

RECURRENTE: FILEMÓN ZEFERINO MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL XALAPA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIADO: SARA ISABEL LONGORIA NERI Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA, que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por Filemón Zeferino Mendoza, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-47/2018, porque fue presentada fuera del plazo legal.

ÍNDICE

	GLOSARIO	1
ANTECEDENTES.		2
I. Proceso electoral federal.		2
II. Juicio electoral.		3
III. Recurso de reconsideración.		3
COMPETENCIA.		3
ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA		3
Preliminar: Identificación del medio de impugnación.		3
Apartado I. Decisión.		4
Apartado II. Justificación.		4
1. Deber de presentar la demanda en la temporalidad legal.		4
2. La presentación en el caso es extemporánea.		4
3. Conclusión.		6
RESUELVE.		6

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Filemón Zeferino Mendoza, en su calidad de candidato a diputado federal por el Partido Verde Ecologista de México, por el distrito electoral federal 02, con cabecera en Tantoyuca, Veracruz.
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada en el juicio electoral con clave SX-JE-47/2018, con fecha trece de abril del año en curso.
Acuerdo del INE:	Acuerdo número INE/CG299/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha veintinueve de marzo del presente año.
Ley de Medios:	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Regional o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Coalición “Juntos Haremos Historia”:	Coalición integrada por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal.

1. Inicio del proceso. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

2. Acuerdo del INE. El 29 de marzo¹, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG299/2018 por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente,

II. Juicio electoral

1. Demanda y resolución. Inconforme, el 2 de abril, el actor presentó escrito de demanda ante el Consejo Local del INE en Veracruz, en contra del referido acuerdo, en lo que hace al registro de María Guadalupe Arguelles Lozano, como candidata a diputada federal por la coalición “Juntos Haremos Historia” por el distrito electoral federal 02, con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, pues a su juicio, no es indígena y no acreditó la auto adscripción, ni el vínculo que tiene con su comunidad.

La Sala Regional Xalapa, el 13 de abril siguiente, desechó de plano la demanda presentada por el recurrente, al carecer de legitimación activa, pues el actor no puede controvertir un acto de un partido diverso al que ha sido postulado, ya que no se traduce en una afectación a su esfera jurídica de derechos.

¹ En adelante todas las fechas se refieren a 2018, salvo mención en contrario.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En desacuerdo, el 17 de abril, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la citada Sala Regional.

2. Trámite y sustanciación. Una vez que se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registró como recurso de reconsideración **SUP-REC-147/2018**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para su sustanciación.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo².

ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA

Preliminar: Identificación del medio de impugnación

Es cierto que en la demanda el recurrente señala que interpone juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, el recurso de reconsideración es el medio idóneo para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal³.

Lo que acontece en el presente asunto, pues el actor controvierte la sentencia dictada por Sala Xalapa dentro del juicio electoral con clave SX-JE-47/2018.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

³ Con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Medios.

Por tanto, se parte de la base de que la impugnación es un recurso de reconsideración⁴.

Apartado I. Decisión

Esta Sala Superior advierte que la interposición del presente medio de impugnación resulta extemporánea por lo que la demanda debe de desecharse.

Apartado II. Justificación

1. Deber de presentar la demanda en la temporalidad legal

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁵,

Éste debe interponerse dentro de los 3 días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁶.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas⁷.

2. La presentación en el caso es extemporánea

En la especie, el recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa de 13 de abril, la cual le fue **notificada ese mismo día**⁸.

⁴ Como se determinó en el acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior dentro del presente expediente, con fecha diecinueve de abril del año en curso.

⁵ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a) de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Visible en la página 247 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-REC-147/2018.

Por tanto, el cómputo del plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación de tres días **transcurrió del sábado 14 de abril al lunes 16 del mismo mes.**

Lo anterior, porque en el presente asunto todos los días se cuentan como hábiles, ya que está vinculado con el registro de María Guadalupe Arguelles Lozano, como candidata a diputada federal por la coalición “Juntos Haremos Historia” por el distrito electoral federal 02, con cabecera en Tantoyuca, Veracruz.

Sin embargo, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante la Sala Regional el **17 de abril**⁹.

Por tanto, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

Finalmente, cabe advertir que este precedente no contradice el criterio sustentado en los expedientes SUP-REC-153/2017 y SUP-REC-1136/2017 acumulados, SUP-REC-1187/2017 y SUP-REC-1207/2017, en los que para el cómputo del plazo de presentación del recurso de reconsideración no se tomaron en cuenta los días inhábiles.

Lo anterior, en virtud de que en esos asuntos se estimó que, a partir de una perspectiva procesal intercultural que atendiera las particularidades de cada comunidad, al hecho de que se trataba de procedimientos electorales municipales por sistemas normativos indígenas, así a como los obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que tradicionalmente han generado en esas poblaciones indígenas una situación de discriminación jurídica, no se actualizaban las circunstancias previstas en el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios que señala que durante los procesos electorales todos los días son hábiles y en el presente caso no concurren esas circunstancias.

⁹ Consultable en la página 7 del cuaderno principal del expediente SUP-REC-147/2018.

La presente determinación no excluye a la autoridad administrativa, en el hipotético caso, de verificar la autenticidad de la condición de indígenas de los candidatos cuya postulación impugnó el recurrente. Aunado a que esa calidad puede ser impugnada en los momentos procesales correspondientes.

3. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RÚBEN JESÚS LARA PATRÓN